

Estudios de Derecho

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO
FUNDADA EN 1912

— o —

Director-Administrador, JOSE R. RESTREPO

Serie XIV

Medellín, 26 de Abril de 1930.

Número 5

EDITORIAL

¿Convendría fundar una nueva Cátedra?

Afortunadamente para Colombia como que va entronizándose en los cerebros de sus hombres dirigentes, la idea sana y salvadora de que es menester hacer olvido de las viejas andanzas por los repasados laberínticos caminos de la politiquería, para movernos en su reemplazo por las sendas de la severidad y del patriotismo, que nos conduzcan en día no lejano a obtener la remediación de los ingentes males, de las dolencias tan gravemente agudizadas que en muchos campos venimos padeciendo, debido a la ausencia de estudio, de seriedad, de cientifismo.

Y con caracteres de imperiosidad va tomando ya cuerpo el unánime convencimiento de que podemos y debemos enrolarnos en el movimiento grande del progreso mundial, ocupando el puesto que nos corresponde por derecho en la vida del motor, del fabriquismo y de la sociedad anónima.

Todo-lo cual se habrá de conseguir; mas, en manera alguna durmiendo el sueño fácil de la despreocupación, sino viviendo no-chemente desvelados en la perpetua interrogación de qué es lo que nosotros podemos dar a la sociedad civilizada, para que ella nos lo trueque por tributos de progreso, material y espiritual.

Mas por suerte, desde remotas edades quiso el Hacedor Supremo fecundar maravillosamente la entraña palpitante de nuestra tierra; y siéntese bullir entre su seno, cual hijo que desespera por nacer, el codiciado «oro negro», señor del mundo actual, que

será capaz de redimirnos de pobreza si es que tenemos el valor de hacerle ver la luz pronta e inteligentemente.

Los hidrocarburos, hartó repetido se halla, son el tesoro nacional; mas en cuanto a tal, mientras se encuentre a la manera que el diamante soterrado de miedo del ladrón, nada nos produce, y sentados sobre él podemos morirnos de inanición.

El problema se halla, pues, en darle vida al tesoro; en hacer que se convierta milagrosamente en rútilas monedas. Y para ello precisa que esa pesada fábrica de nuestra legislación se reconstruya, teniendo en cuenta los errores magnos de días que se fueron y que los constructores de la fábrica moderna se impongan la tarea de aprender en la observación de ajenas experiencias, que dan enseñanzas vivientes y sangrantes; y que, por sobre todo, olviden un instante el romanticismo indolantino para inspirarse a la sajona en grandes postulados del práctico, del elemental, del escaso sentido común.

De aquí que urja se conozcan por quienes van a decidir hoy o mañana de estas cosas, cuáles fueron los errores del ayer, tanto aquí como entre otras gentes igualmente desafortunadas, y cuáles son los principios que consagra la buena comprensión. Y para ello hay que hacer estudios conscientes de legislación comparada sobre hidrocarburos.

o—o

Pensando en lo anterior hemos creído debería existir en las Escuelas de Derecho una cátedra de «Legislación comparada de Hidrocarburos», toda vez que hoy simplemente se roza un estudio semejante. En nuestra Escuela, v. gr., existe una clase llamada: «Legislación de Minas, Baldíos e Hidrocarburos»; más se vuelve de todo punto imposible, el que se conceda a todas estas materias—vastas y dificultosas por demás—la importancia que cada una de ellas demanda, no contando sino con el breve término de un curso escolar salpicado de vacaciones, huelgas estudiantiles y... ejercicios espirituales.

De aquí que hayamos pensado, no sólo útil sino necesario el que se desliguen estas materias; que se deje el curso de minas cual se halla, y se cree uno nuevo, que pudiera ser semestral, de hidrocarburos solamente.

Y de dónde sacar ese semestre? Pues sencillamente, aunque en principio general bueno es que todas las clases sean anuales, se podría establecer excepción con la Economía Industrial limitándola al estudio de los fenómenos que en diversos órdenes hacen relación al funcionamiento de empresas, toda vez que ella no es

más que eso, y que sin tocar con la Economía Política tiene bastante con un semestre.

Quisiéramos que estas ideas fueran discutidas—y a ello las sometemos—para que se vea si es el caso de que se haga algo tendiente a cristalizarlas o si mejor es *non meneallo*.

CONSULTA

«¿ES LEGALMENTE PERMITIDA LA COMPRA QUE PROYECTA UNA SOCIEDAD ANONIMA, POR CONDUCTO DE SU GERENTE, DE ACCIONES DE LA MISMA SOCIEDAD, YA PAGADAS?»

Mi contestación es negativa. Es de la esencia de la sociedad anónima el tener un fondo común suministrado por accionistas (son palabras de la ley).

Ahora bien, puede una sociedad anónima ser accionista de sí misma? Indudablemente que nó, porque no es permitido, ni posible, a la luz del simple buen sentido, el desdoblamiento de una persona jurídica, así como no es posible ese desdoblamiento en las personas naturales. Nadie puede ser, a la vez, acreedor y deudor de sí mismo, deudor y fiador de sí mismo, vendedor y comprador de un mismo objeto. De la misma manera, una sociedad anónima no puede ser, a la vez, sociedad y accionista.

Qué fenómeno jurídico se cumpliría en el caso propuesto? Que la sociedad, al comprar las acciones que ella misma emitió, se constituiría en tenedora de ellas. Ahora bien; la sociedad anónima no puede ser tenedora sino de acciones de reserva, de acciones en circulación. *ho puede ser tenedora de acciones en circulación.* de las que ya figuran en el mercado de los valores. La sociedad, al tomar para sí las acciones que ya están en circulación, no hace otra cosa que anularlas, que retirarlas del mercado. Y las anula, porque no es posible el doble carácter jurídico de entidad emisora de acciones y entidad accionista. La sociedad no consiste, en resumidas cuentas, sino en el conjunto de los accionistas. Por lo tanto, la sociedad no puede ser accionista de sí misma, porque eso equivaldría a autoengendrarse.

Hay un fenómeno jurídico que se llama confusión, el cual se opera cuando en una misma persona se reúnen los caracteres de acreedor y deudor. En tal caso, se extingue la obligación. Algo semejante ocurriría en el caso propuesto, ya que, por una parte, la sociedad tiene obligaciones y derechos con respecto a los accionistas, y éstos, por la otra, tienen las obligaciones y los derechos co-